



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI

Independencia, 30 de noviembre de 2022.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 94075-5: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAyF/G, de fecha 01 de septiembre de 2022, interpuesto por el administrado WILDER JARA ARIZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal y como lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el que se determina la facultad de las mismas para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 28° de la Carta Magna, en su inciso 2) prevé que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que un principio de la administración pública es de Legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, referente al recurso de apelación establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, según se desprende de los actuados, al servidor Wilder Jara Ariza, le fue notificada la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAyF/G, de fecha 01 de agosto de 2022 mediante Notificación N° 029-2022, con fecha 10 de agosto de 2022; y, el recurso de Apelación fue interpuesto por el servidor dentro de los 15 días hábiles establecido en el TUO de la LPAG, que en su artículo 218°, señala: *“218.2, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; debiendo admitirse a trámite el recurso impugnatorio interpuesto;





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI

Que, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAyF/ G, de fecha 01 de agosto de 2022 promovido por el servidor Wilder Jara Ariza, ha considerado como fundamentos de hecho los siguientes argumentos: **Primero:** Relacionado con la Resolución de Alcaldía N° 0102-2013-MDI, de fecha 14 de marzo de 2013, a través del cual declaran procedente la petición de contratación permanente como Especialista Administrativo I a cargo de la Sub Gerencia de Recurso Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas, precisando que desde el año 2003 viene laborando por diecisiete años ininterrumpidos; en efecto, el servidor Wilder Jara Ariza ha mantenido un Contrato de Naturaleza Permanente con la Municipalidad Distrital de Independencia desde el año 2013 de manera ininterrumpida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, menciona en el **Segundo** argumento que mediante Expediente Administrativo N° 94075 de fecha 03 de mayo de 2022, reiterado el 08 de junio de 2022, ha solicitado se le efectúe el pago de la bonificación por concepto de vacaciones correspondientes al período 2021 en cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, asimismo, se aprueba el rol de vacaciones para los servidores del régimen del D.L. N° 276 para el período 2021, de otro lado, el Gerente de Administración y Finanzas declara improcedente su solicitud bajo el argumento que no tiene la condición de contratado permanente y que tampoco es parte del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia, argumento nulo de pleno derecho, al trastocar derechos constitucionales y demás normas conexas y del derecho laboral;

Que, de lo vertido en el argumento precedente, y como se manifiesta en el argumento anterior, indefectiblemente el servidor recurrente ha mantenido un Contrato como trabajador en la modalidad de contrato permanente amparado en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento formalizado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, y que además demuestra a folios 27 que desde el 09 de junio del 2007 es considerado miembro del Sindicato de Trabajadores – SITRAMUNDI, y en ese contexto, conforme a las disposiciones normativas de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo y la Ley de Negociaciones Colectivas es beneficiario de los Acuerdos de los Pactos Colectivos aprobados;

Que, los argumentos **Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** tienen relación con los ítems desarrollados anteriormente, por lo que queda claro la existencia del vínculo laboral del servidor Wilder Jara Ariza, como personal permanente de la Municipalidad Distrital de Independencia y la afiliación al SITRAMUNDI, lo que ha merecido que los actos administrativos que aprueban los pactos colectivos le sean beneficiados desde su afiliación activa;

Que, respecto a los argumentos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero**, el servidor menciona que si bien no ha sido incluido a través de concurso público (...), de acuerdo a la primacía de la realidad está sujeto a los derechos, obligaciones y responsabilidades, prohibiciones y medidas disciplinarias establecidas en el D.L. N° 276 y su reglamento (...) y las labores que viene desempeñando son similares a los desarrollados por los servidores nombrados, más aún si en muchos casos se les hace los descuentos de Ley; asimismo refiere el artículo 24° de la Carta Magna

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI



relacionado con el derecho a la remuneración que percibe el trabajador en función a las labores que realiza en concordancia con el artículo 23° numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los derechos Humanos;



Que, en este aspecto, las responsabilidades que le asiste al trabajador del Decreto Legislativo N° 276 y el derecho a percibir una remuneración justa y equitativa para el trabajador no está siendo cuestionado en la Resolución impugnada, toda vez que en los considerandos se ha mencionado que el servidor Jara Ariza es un servidor con contrato permanente enmarcado en el régimen de la actividad pública, por consiguiente ha estado percibiendo una remuneración y además los beneficios derivados de los pactos colectivos por ser miembro del SITRAMUNDI;



Que, el argumento **Décimo Segundo** resulta irrelevante respecto al acto resolutivo impugnado, en tanto las cuestiones de puro derecho acogidas por el servidor en este punto, versan sobre lineamientos para el proceso de nombramiento de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, lo cual es incongruente para efectos de resolver lo solicitado que viene a ser el pago de bonificación por vacaciones;



Que, respecto a los argumentos **Décimo Tercero y Décimo Cuarto**, el servidor recurrente aclara que es miembro integrante del SITRAMUNDI, según constancia de afiliación desde el 09 de junio de 2007, por lo que solicita que se autorice el pago de la bonificación por concepto de vacaciones correspondiente al año 2022 conforme a la ley de bases de la carrera administrativa y a la Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI y Resolución Gerencial N° 268-2021-MDI-GAyF/G, que aprueba el rol de vacaciones de los servidores del D.L. N° 276, correspondiente al año fiscal 2021;

Que, de los ítems precedentes se advierte fehacientemente que el Servidor Wilder Jara Ariza se encontraba comprendido como trabajador de naturaleza permanente del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y que además es parte del Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUNDI, asimismo, se desprende que el convenio colectivo aprobado de la Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, efectuados por la Comisión Paritaria SITRAMUNDI y Municipalidad Distrital de Independencia, ampararon la negociación en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, normativa (derogado por el literal “K” de la única disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio del 2014, reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil publicado el 04 de julio del 2013), Del Derecho de Sindicación, que señala en su **“Artículo 4°.- Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, (...)”**; asimismo, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM establecen para los gobiernos locales el procedimiento de la Negociación Bilateral para la determinación de la remuneración por costo de vida y por condiciones de trabajo de los servidores y funcionarios plasmado en el artículo 1°, no observándose que la negociación bilateral verse sobre otorgamiento de otras bonificaciones de carácter remunerativo, asimismo, precisa en el **“Artículo 7°.- Está terminantemente prohibida la percepción de doble incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma o modalidad. La contravención de esta disposición es nulo y en consecuencia no genera derechos de ningún tipo y no obliga de ninguna manera a las autoridades edilicias”**;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI



Que, conforme se ha mencionado, dicho Convenio Colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI resuelve en el "**Artículo 1°**.-Aprobar el Acta de la Comisión Paritaria del año 2005, que contiene el acuerdo adoptado sobre el otorgamiento de una remuneración total actual por derecho de uso de vacaciones anuales a favor de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia, resuelto de acuerdo al procedimiento fijado por el D.S.N° 070-85-PCM (...); **Artículo 2°**.- El acuerdo contenido en el acta aprobado se cumplirá de modo permanente a partir del Ejercicio Presupuestal 2006 y será de aplicación a todo el personal municipal sujeto a los alcances del Decreto Legislativo. N° 276 y su Reglamento, el D.S. N° 005-90-PCM";



como se observa, el acto resolutivo que aprueba el otorgamiento de una remuneración total actual por derecho de uso de vacaciones anuales fue aprobado de manera general a favor de los miembros activos al SITRAMUNDI, cuyos afiliados pertenecen al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y cuyo alcance es tanto para trabajadores nombrados y trabajadores con Contrato de Naturaleza Permanente, beneficio que fue otorgado de manera permanente y sin discriminación por uso de vacaciones anuales, a esto se debe tener en cuenta que mediante Resolución N° 268-2021-MDI-GAyF/G, se aprueba el rol de vacaciones de los servidores del D.L. N° 276, correspondiente al año fiscal 2021, en cuyo anexo adjunto se encuentra el listado del cronograma de vacaciones, cuyo derecho le correspondió gozar al servidor Wilder Jara Ariza en el mes de febrero del 2022;



Que, en ese contexto, se advierte que la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI-GAyF/G, de fecha 01 de agosto del 2022 ha sido emitido con clara inobservancia de los derechos fundamentales amparados por la Carta Magna y demás normas que conciernen a los derechos derivados de Negociaciones Colectivas en el ámbito del Sindicato de Trabajadores de nivel único y Mayoritario, toda vez que el acto administrativo que se originó a raíz de lo solicitado mediante Expediente N° 94075-0 a través del cual se solicita la bonificación por uso de vacaciones derivado del pacto colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, fueron emitidos sin tener en cuenta los hechos cumplidos a favor del servidor Wilder Jara Ariza, como objetivamente se desprenden de los documentos adjuntos al presente, cuyos beneficios se adquirieron a raíz de la formalización del vínculo laboral reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 0102-2013-MDI de fecha 14 de marzo del 2013, no obstante no estuvo afiliado al SITRAMUNDI al momento que se aprobó el otorgamiento de la bonificación por uso de vacaciones, posteriormente obtuvo dicho beneficio por extensión, en tanto y por cuanto el Sindicato señalado acoge a todos los servidores nombrados y contratados permanentes del Decreto Legislativo N° 276 por tratarse de un Sindicato Único y Mayoritario, en ese contexto, a través del Informe Técnico N° 1555-2021-SERVIR-GPGSC, sobre los sindicatos mayoritarios, en su fundamento 2.6 establece que : "por tanto aquellos servidores que se encuentren comprendidos en el ámbito establecido en el estatuto de una organización sindical, podrán afiliarse a ésta última. En ese sentido, sólo los servidores que están afiliados a una organización sindical percibirán los beneficios convencionales que este último haya pactado SALVO QUE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL TENGA LA CONDICIÓN DE 'MAYORITARIA' Y POR ENDE EXTIENDA SUS BENEFICIOS INCLUSO A LOS SERVIDORES NO AFILIADOS Y A LOS SINDICATOS MINOROTARIOS POR TENER MAYOR REPRESENTATIVIDAD";

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI



Que, de otro lado, cabe mencionar que bajo la figura legal, de la igualdad ante la Ley, existe la posibilidad legal vinculante de extender los convenios colectivos en mención **del PRINCIPIO DE IGUALDAD y precedente vinculante del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo de materia Laboral y Previsional, en el párrafo 9 y 10 del inciso 1.3 sobre la Fuerza Vinculante de los Convenios Colectivos, del acápite II. Efectos del Convenio Colectivo celebrado por Sindicatos Minoritarios**, menciona que:“(…) **cuando estamos ante un convenio colectivo suscrito por un sindicato mayoritario los efectos del mismo (ámbito de aplicación) corresponde a todos los trabajadores, afiliados y no afiliados, por mandato expreso de la ley, pero cuando estamos ante un convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario, los efectos del mismo (ámbito de aplicación) solamente alcanzaran a sus afiliados Asimismo, en aplicación de la autonomía colectiva, la autorregulación, la fuerza vinculante y las cláusulas delimitadoras de los convenios colectivos, se podrá extender el ámbito de aplicación de los derecho y obligaciones, acordados en el convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario, los trabajadores que no formen parte de dicho sindicato o que no estén sindicalizados, siempre que las partes lo hayan acordado en forma expresa, o en caso el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores, siempre y cuando refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador**”;



Que, dicho esto, debemos enfatizar el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, de la no discriminación, tutelado en el **inciso 2, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú**, que señala: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, **nadie debe ser discriminado por motivo de** origen, raza, sexo, religión, opinión, **condición económica o de otra índole**”, en concordancia a lo prescrito en **el artículo 23° de la Constitución Política del Perú**, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, **ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador**. Esto infiere que todo acto que evidencia discriminación o menoscabe la dignidad del trabajador conlleva a un acto ilegal que contraviene los derechos constitucionales de los trabajadores y además de ello, tener en consideración los precedentes vinculantes mencionados y lo solicitado por servidor Wilder Jara Ariza, quien solicitó el pago que corresponde al acuerdo adoptado sobre el otorgamiento de una Remuneración Total Anual por Derecho de uso de Vacaciones Anuales, cuyos beneficiarios venían percibiendo a partir del año 2006 hasta la fecha, y se le debe reconocer en los mismos extremos y continúe siendo extensivo, estando a que los precedentes vinculantes del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo de materia Laboral y Previsional, en el párrafo 9 y 10 del inciso 1.3 sobre la Fuerza Vinculante de los Convenios Colectivos, del acápite II. y VIII Pleno Jurisdiccional Supremo de materia Laboral y Previsional llevado a cabo el 06 de agosto del 2019, del acápite II. Efectos del Convenio Colectivo celebrado por Sindicatos Minoritarios, Primer Párrafo, aperturan con claridad que corresponde la extensión de los acuerdos adoptados por el Sindicato mayoritario a aquellos que no se encuentren afiliados o sindicalizados en virtud a la aplicación de la autonomía colectiva, la autorregulación, la fuerza vinculante y las cláusulas delimitadoras de los convenios colectivos;

Que, para mayor abundamiento, es menester mencionar que la doctrina jurídica peruana se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que Planio y Chironi y Cloviello sostienen: “La teoría de los hechos cumplidos sostiene que “cada norma



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI

jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata”; y que en la casuística nacional, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima manifestó, en la casación 15470- 2014, que: -----

Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: -----

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Que, como podemos observar, nuestro ordenamiento jurídico acepta la teoría de los hechos cumplidos encontrando su fundamento en la Constitución Peruana de 1993 y en el Código Civil. Entonces, podemos decir que la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes, es decir, se realizará una aplicación inmediata de la ley a los hechos y situaciones jurídicas que ocurran bajo ella;

Que, considerando el ítem precedente y estando a que el Servidor Wilder Jara Ariza, se le formalizó y reconoció el vínculo laboral con la Entidad Edil Municipalidad Distrital de Independencia mediante acto resolutivo - Resolución de Alcaldía N° 0102-2013-MDI, de fecha 14 de marzo del 2013, se le otorgaron por extensión los beneficios laborales producto de las negociaciones colectivas celebrados por el Sindicato Mayoritario -SITRAMUNDI, entre ellos lo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, el cual se encontraba vigente y se otorgaron de manera permanente desde el momento del nacimiento de las relaciones jurídicas entre la Entidad Edil y el trabajador contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente, siendo ello así, el no otorgamiento de los beneficios de los pactos colectivos no transgrede el principio de legalidad, muy por el contrario, el corte intempestivo del otorgamiento de dicho beneficio que debió percibir el presente año fiscal 2022 de parte de la administración, lesiona derechos fundamentales del trabajador, recibiendo un trato desigual en relación a los demás servidores pertenecientes al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, de donde se deduce claramente actos de discriminación;

Que, en consecuencia, se evidencia que el acto administrativo como la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAF/G, del 01 de agosto del 2022, contienen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por cuanto agravan derechos fundamentales del trabajador como el derecho a la igualdad y Principio de Igualdad, por cuanto los acuerdos adoptados por el Sindicato Mayoritario y único y la Entidad Edil en la Negociación Colectiva, es de alcance para todos los servidores con vínculo laboral afiliados y no afiliados, en ese orden, siendo que el presente caso está encuadrado en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10° inciso **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, lo cual, merece que la Autoridad Jerárquica Superior declare la nulidad de oficio conforme lo establece el artículo 213° - Nulidad de Oficio inciso 213.1, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI



agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”; en el presente caso, la autoridad administrativa tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos viciados mientras estos no hayan prescrito, cuyo plazo para efectuarlo es de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...); asimismo, se establece en el inciso “213.2 (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...);”



Que, en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, desde el 03 de mayo del 2021, el cual en su artículo 1° menciona que: *“la Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo”*; asimismo, en el artículo 3° se han establecido Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales y que en su inciso *“d) Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria; en atención a los Principios de Equilibrio Presupuestal y Provisión Presupuestaria”*;



Que, asimismo, en el artículo 5°, literal b) de la precitada Ley, prescribe: *“(...) En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad (...)”*, en ese mismo orden, en el artículo 17°, 17.1 *“El convenio Colectivo: Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito”*;



Que, finalmente, debemos incidir en que la administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que contienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos actos administrativos viciados hayan generado efectos e incidido en la esfera jurídica de los administrados, ante lo cual tiene la potestad de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, lo cual constituye la denominada autotutela administrativa;

En merito a lo expuesto, y al Informe Legal N° 398-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 14 de noviembre de 2022 y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaria General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación incoado por el administrado WILDER JARA ARIZA mediante Expediente Administrativo N° 94075-5, contra la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAyF/G del 01 de agosto del 2022, por las consideraciones antes señaladas.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2022-MDI



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 061-2022-MDI/GAyF/G, del 01 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, por haberse configurado la causal de Nulidad establecido el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 10° inciso **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, al haberse denegado el beneficio derivado del pacto colectivo acordado mediante “Acta de Reunión de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, de fecha 08 de diciembre de 2005, que acuerda aprobar el otorgamiento de 01 remuneración Total Actual Adicional por concepto de uso de vacaciones Anuales, beneficio que será de aplicación permanente a partir del ejercicio presupuestal del año 2006” el cual fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI por pago 01 Remuneración Total Actual Adicional por concepto de uso de vacaciones Anuales, en clara evidencia de discriminación que menoscaba la dignidad del trabajador y el derecho a la igualdad amparado por la Carta Magna, lo cual conllevó a un acto ilegal que contravino los derechos constitucionales del servidor y sin tener en consideración los precedentes vinculantes del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo de materia Laboral y Previsional de fecha 06 de agosto del 2019.



ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER los actuados hasta donde se produjo el vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, procediéndose a la emisión de un nuevo Acto Resolutivo de la Gerencia de Administración y Finanzas, reponiendo el beneficio derivado del Pacto colectivo Celebrados por la Comisión Paritaria del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Independencia - SITRAMUNDI y los Representantes de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 439-2005-MDI, cuyos efectos le fueron otorgados por extensión al servidor **WILDER JARA ARIZA**, disponiéndose el pago del bono de 01 remuneración Total Actual Adicional por concepto de uso de vacaciones Anuales, correspondiente al año fiscal 2021, conforme al Principio de previsión y provisión presupuestal.



ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia de los actuados de la presente disposición a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos (PAD) a fin de que acorde a sus atribuciones determine la responsabilidad administrativa y/o funcional del servidor y/o funcionario emisor del acto administrativo declarado inválido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° inciso 11.3) del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a las partes del presente procedimiento, conforme a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO 6°.- REMÍTASE una copia de la presente disposición a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RCGC-A(P)/anvm.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Rafael Camilo Gonzales Caururo
ALCALDE (P)